



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 671/2026

EXP. N.º 02692-2024-PA/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUNIOR GERSON CRUZ CILIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Junior Gerson Cruz Cilio contra la Resolución 10, de fecha 25 de abril de 2024¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2023², el recurrente interpuso demanda de amparo contra los fiscales del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla del Distrito Fiscal de Lima Noreste. Pide el cese de la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de debida notificación de las disposiciones fiscales y a la pluralidad de instancia, y que, consecuentemente, se formalice y continúe con la investigación preparatoria seguida contra doña María Esperanza Polo Zapata por la presunta comisión de los delitos de denuncia calumniosa y fraude procesal en su agravio³.

En términos generales, el recurrente sustenta su pretensión señalando que al solicitar al representante del Ministerio Público que emitiera pronunciamiento por haber concluido las diligencias preliminares, se emitió la Providencia 9, de fecha el 18 de setiembre de 2023, con cuya notificación tomó conocimiento de la expedición de la Disposición 3, de fecha 12 de junio de 2023, en la cual se determinó que “No procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria”. Sostiene que no fue debidamente notificado con el referido acto fiscal y que si bien en la Disposición 4, de fecha 10 de

¹ Fojas 174.

² Fojas 27.

³ Carpeta Fiscal 4006014502-2023-120-0.





Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 671/2026

EXP. N.º 02692-2024-PA/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUNIOR GERSON CRUZ CILIO

octubre de 2023, se desestimó el pedido de nulidad que formuló, a su entender tal disposición contiene una motivación aparente por no haber descrito las características físicas de la vivienda en que se dejó la cédula de notificación de la Disposición 3, la misma que nunca llegó a su destino, y que la información puesta en el aviso de notificación carecía de veracidad pues no contenía la descripción real de su domicilio procesal, esto es, edificio “Concepto Life”, de 20 pisos, el mismo que cuenta con una recepción abierta las 24 horas. Aduce que con ello se le restringió la posibilidad de oponerse a la disposición de archivo de la investigación fiscal y de presentar argumentos y documentos a favor de la continuación de la investigación.

Alega, además, que interpuso recurso de queja de derecho contra la referida Disposición 4, pero que mediante la Providencia 11, del 18 de octubre de 2023, se declaró no ha lugar a dicho medio impugnatorio, negándosele así la posibilidad de elevar los actuados al superior, vulnerando su derecho a la doble instancia de acuerdo al artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que, a su entender, no solo se refiere a la elevación de actuados de una disposición de archivo, sino que también regula el procedimiento de queja en caso de que un fiscal no cumpla adecuadamente con sus funciones.

Mediante Resolución 1, de fecha 11 de diciembre de 2023⁴, el Segundo Juzgado Civil – Sede Anexo 2 de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra Ventanilla admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 28 de diciembre de 2023⁵, los fiscales demandados Nataly Yajaira Guanilo Timana y Andrés Luciano Huarhuachi Alvarado, contestaron la demanda alegando que los actos procedimentales de la carpeta fiscal subyacente cumplieron con las garantías del debido procedimiento y que la notificación al demandante con la Disposición 3 se efectuó conforme al reglamento que regula las notificaciones de actos fiscales, precisando que cuando el actor señaló su domicilio procesal solo indicó la dirección Av. Brasil 1055, departamento 501, Jesús María, sin precisar la denominación del edificio como “Concepto Life”, especificación que solo realizó en la demanda. Añaden que el 7 de agosto de ese año se notificó al amparista con la Disposición 6, remitiéndole, a su solicitud, las copias digitalizadas de la carpeta fiscal, entre las que se encontraba la Disposición 3, no habiendo

⁴ Fojas 40.

⁵ Fojas 62.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 671/2026

EXP. N.º 02692-2024-PA/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUNIOR GERSON CRUZ CILIO

expresado en esa oportunidad ninguna insatisfacción con las notificaciones efectuadas. Agregan que el amparista formuló recurso de queja contra la Disposición 4, que declaró no ha lugar a su pedido de nulidad, solicitando que se eleven los actuados al superior y que, consecuentemente, se formalice y se continúe con la investigación preparatoria, no encontrándose tal disposición dentro de los supuestos que permite interponer el recurso de elevación.

La procuraduría pública del Ministerio Público contestó la demanda⁶ señalando que la Disposición 3 fue expedida conforme al principio de legalidad y en el marco del debido proceso para todas las partes involucradas en la investigación fiscal.

Mediante Resolución 7, de fecha 31 de enero de 2024⁷, el Segundo Juzgado Civil Permanente de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, declaró infundada la demanda porque, en su opinión, la notificación de la Disposición fiscal 3 había sido válidamente diligenciada y cumplió con su finalidad y que el pedido de nulidad de las Disposiciones 03 y 09, que formuló recurrente, fue desestimado porque no se verificó que el sustento de dicho remedio se condiga con algunas de las causales para la ineficacia de la notificación contenida en el artículo 9 del Reglamento, encontrando correcta la expedición de la Disposición 11.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, mediante Resolución 10, de fecha 25 de abril de 2024⁸, confirmó la apelada por considerar que al notificar la Disposición 3 los notificadores precisaron las características del predio en que fue dejada la misma, encontrándose la sentencia constitucional apelada debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El petitorio del actor es que se disponga el cese de la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de “debida notificación de las disposiciones fiscales” (*sic*), así como a la pluralidad

⁶ Fojas 89.

⁷ Fojas 140.

⁸ Fojas 174.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 671/2026

EXP. N.º 02692-2024-PA/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUNIOR GERSON CRUZ CILIO

de instancia, y que, consecuentemente, se formalice y continúe con la investigación preparatoria seguida contra doña María Esperanza Polo Zapata por la presunta comisión de los delitos de denuncia calumniosa y fraude procesal en su agravio.

2. El amparista sustenta tal pretensión alegando, básicamente, que no fue debidamente notificado con la Disposición 3, de fecha 12 de junio de 2023, que dispuso no ha lugar a continuar con la investigación preparatoria, omisión que le impidió oponerse a tal decisión, así como a formular alegaciones y presentar pruebas a fin de que se continúe con la investigación, lo que guarda relación con el derecho de defensa. Precisa que, habiendo formulado un pedido de nulidad en relación con tal vicio de procedimiento, mediante la Disposición 4, de fecha 10 de octubre de 2023, se declaró no ha lugar al mismo, encontrándose dicha disposición afectada de vicios en la motivación, habiéndose desestimado mediante Providencia 11, de fecha 18 de octubre de 2023, el recurso de queja que interpuso contra la Disposición 4, lo cual no permitió que los actuados sean elevados al Superior.
3. Estos hechos aluden a derechos que no han sido expresamente invocados, como son los derechos fundamentales de defensa, a la debida motivación de las disposiciones fiscales y a la pluralidad de instancia. En este sentido, cabe aplicar el principio *iura novit curia*, en virtud del cual el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. No obstante, aun cuando este principio ya no se encuentra expreso en el Código Procesal Constitucional vigente, como sí lo estuvo en el derogado (artículo VIII del Título Preliminar), debe defenderse su aplicabilidad al proceso constitucional tanto por tratarse de un principio implícito que se infiere de la finalidad de los procesos constitucionales, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código actual, como por el carácter subsidiario de esta regla contenida en el artículo VII del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. En este orden de ideas, este Alto Tribunal se pronunciará sobre los aludidos derechos de defensa, a la debida motivación de las disposiciones fiscales y a la pluralidad de instancia.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 671/2026

EXP. N.º 02692-2024-PA/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUNIOR GERSON CRUZ CILIO

§2. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal

4. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, su contenido está relacionado con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y la consistencia propias de las labores de impartición de justicia. Dicho con otras palabras, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal el resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso⁹.

§3. Derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

5. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal ha advertido en diversa jurisprudencia que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.
6. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente

⁹ Sentencia emitida en el Expediente 06342-20013-PA/TC, fundamento 8.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 671/2026

EXP. N.º 02692-2024-PA/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUNIOR GERSON CRUZ CILIO

justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada¹⁰.

7. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional¹¹.
8. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto.

§4. Derecho de defensa

9. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución. Este, en su sentido más básico y general, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
10. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 02738-2006-PA, ha señalado que

¹⁰ Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5.

¹¹ Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 671/2026

EXP. N.º 02692-2024-PA/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUNIOR GERSON CRUZ CILIO

[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.

§5. Derecho a la pluralidad de instancia

11. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental.
12. Debe tenerse presente, además, que el Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, lo cual implica que “corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Excluida de ese ámbito de protección se encuentra la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento, o no, de las condiciones o requisitos legalmente previstos, en la medida en que no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una precepción incorrecta del significado del derecho fundamental a los medios impugnatorios y, en particular, en lo relacionado con la



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 671/2026

EXP. N.º 02692-2024-PA/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUNIOR GERSON CRUZ CILIO

extensión de su ámbito de protección”¹².

§6. Análisis del caso concreto

13. En primer lugar, se efectuará el examen de los actuados fiscales en relación con los alegados vicios en la notificación con la Disposición 3. Así, de la revisión de los actuados de la investigación fiscal subyacente obrantes en autos se advierte que en el mismo el actor señaló como su domicilio procesal la Av. Brasil 1055, dpto. 501, Jesús María, Lima¹³, dirección a la que fue remitida la citada disposición fiscal, apreciándose de los preavisos¹⁴ y la cédula de notificación¹⁵ que la misma fue dejada bajo puerta, describiendo la parte externa del inmueble al señalar que el domicilio tiene color blanco, marrón y gris; “Piso: 20”; “Nro. de Puerta: 1”; precisando también el número del colindante izquierdo y el color del colindante derecho. Cabe señalar que en la demanda el actor afirma que el inmueble es un edificio de 20 pisos, lo que coincide con el dato puesto en la cédula.
14. Ahora bien, de autos consta que el recurrente presentó en sede fiscal un escrito en cuya sumilla solicitó la “nulidad de la Providencia N° 9 y de la Disposición N° 3”¹⁶, alegando que en el “Registro detallado de Recepción del domicilio ubicado en la Av. Brasil 1055, dpto. 501, distrito de Jesús María”, correspondientes a las fechas del 19 al 23 de junio de 2023, no constaba la presencia de alguna cédula de notificación dejada por la fiscalía, y, para acreditar su dicho, acompañó la copia de lo que serían varias páginas de un cuaderno de cargos¹⁷. Alegó la vulneración de su derecho de defensa señalando que el acto de notificación no se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos legales. Cabe precisar que al finalizar el escrito volvió a señalar que solicitaba que se anule la Providencia N° 9 y la Disposición N° 3, aun cuando en el último párrafo de la fundamentación fáctica volvió a

¹² Sentencia emitida en el Expediente 05194-2005-PA/TC, fundamento 5.

¹³ Fojas 58.

¹⁴ Fojas 5 y 6.

¹⁵ Fojas 4.

¹⁶ Fojas 7.

¹⁷ Fojas 10 a 14.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 671/2026

EXP. N.º 02692-2024-PA/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUNIOR GERSON CRUZ CILIO

indicar que solicitaba la nulidad del acto de notificación de las citadas providencia y disposición.

15. Pronunciándose sobre dicho pedido, en la Disposición 4, de fecha 10 de octubre de 2023¹⁸, la fiscal encargada consideró que el mismo debía desestimarse porque los argumentos que lo respaldaban se dirigían a cuestionar la notificación de la Disposición 3, lo que no guardaba relación con el petitorio en el cual solicitaba la nulidad de la Disposición 3 y de la Providencia 9, y que, además, no había sustentado las razones por las que debía anularse esta última¹⁹. Añadió que contra una disposición de archivo cabe interponer, según lo dispuesto en el artículo 334, inciso 5, del Código Procesal Penal, el recurso de elevación de actuados. Sin perjuicio de tal conclusión, añadió que al examinar el cargo de notificación de la citada disposición fiscal verificó que el mismo constaba del pre aviso, del aviso de la segunda visita y de la descripción del domicilio notificado, no encontrando vicio alguno en tal acto, y que las fotografías del cuaderno que adjuntó no resultaban idóneas para acreditar su aseveración de que no se había dejado la cédula de notificación, pues no se apreciaba en dichas imágenes su origen ni su autenticidad.
16. De lo expuesto en los fundamentos que anteceden este Alto Colegiado advierte que en la Disposición 4 la fiscal demandada resolvió el pedido de nulidad formulado por el actor pronunciándose sobre los argumentos que respaldaron tal remedio procesal -entre los cuales no figuraba cuestionamiento alguno a los datos consignados en la cédula de notificación de la Disposición 3- y valorando la prueba que aportó; es decir, que dicha disposición cuenta con motivación suficiente que justifica la decisión de desestimar el pedido de nulidad, no apreciándose que la misma se encuentre afectada de motivación aparente, por lo que tampoco se advierte la manifiesta vulneración del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales.
17. Contra la citada Disposición 4 el actor formuló recurso de queja²⁰ pidiendo que la misma sea elevada al superior para que se declare su

¹⁸ Fojas 16.

¹⁹ Fundamento primero.

²⁰ Fojas 18



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 671/2026

EXP. N.º 02692-2024-PA/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUNIOR GERSON CRUZ CILIO

nulidad y que, consecuentemente, se formalice y continúe con la investigación preparatoria. Fundó tal medio impugnatorio alegando, entre otras cosas, que la impugnada se encontraba afectada de motivación aparente porque no precisaba a qué se refería con las descripciones físicas de la vivienda, pues el notificador no lo había hecho, y que lo cierto era que el edificio se llamaba “Concepto Life”, de 20 pisos y con una recepción abierta las 24 horas, por lo que consideró que la información contenida en la cédula carecía de veracidad. Además, cuestionó la valoración efectuada por el fiscal a la prueba que aportó a su pedido de nulidad y señaló que se vulneró su derecho a la doble instancia al señalar que contra una disposición de archivo solo cabe el recurso de elevación, negándole la posibilidad de que se eleven los actuados al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

18. Mediante la Providencia 11, de fecha 18 de octubre de 2023²¹, se declaró no ha lugar al referido recurso de queja, fundándose en que según los artículos 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 334 inciso 5 del Código Procesal Penal, dicho medio impugnatorio solo procede contra una disposición fiscal de archivo, que no es el caso de la impugnada.
19. A consideración de este Tribunal Constitucional, la providencia referida *supra* cuenta con una escueta pero suficiente justificación fáctica y jurídica que respalda la decisión contenida en ella, careciendo de asidero el argumento que el actor esgrime tanto en el recurso de queja como en la demanda de amparo, en el sentido de que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público²² facultaría la elevación de los actuados también en caso de que un fiscal no ejerza debidamente sus funciones; en efecto, dicha disposición normativa no dispone tal elevación de actuados, sino que faculta al inculpado o el agraviado a recurrir en queja cuando considere que un Fiscal no ejerce debidamente

²¹ Fojas 26,

²² Artículo 13 LOMP: “El inculpado o el agraviado que considerase que un Fiscal no ejerce debidamente sus funciones, puede recurrir en queja al inmediato superior, precisando el acto u omisión que la motiva. El superior procederá, en tal caso, de acuerdo con las atribuciones que para el efecto le confiere la ley”.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 671/2026

EXP. N.º 02692-2024-PA/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
JUNIOR GERSON CRUZ CILIO

sus funciones, para que el superior proceda de acuerdo a sus atribuciones.

20. De lo expuesto se puede colegir que en el caso examinado no se evidencia manifiestamente la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia que el actor invoca, en la medida en que al formular el pedido de nulidad arriba examinado no cuestionó los datos consignados en el cargo de notificación de la Disposición 3, que alega en la demanda, habiéndolo hecho recién al formular recurso de queja contra un acto fiscal no pasible de ser cuestionado a través de dicho medio impugnatorio de conformidad con los artículos 12 de la LOMP y 334, inciso 5 del Código Procesal Penal, no habiendo sido el proceso de amparo previsto para subsanar o realizar la defensa no efectuada, adecuada u oportunamente en sede fiscal.
21. Así pues, no habiéndose acredita la vulneración de ninguno de los derechos invocados por el recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO